

**INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Resolución No.001-2022

El **INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI)**, en el ejercicio que le confiere la Ley No. 342-22 de fecha 20 de julio de 2022, que deroga el Decreto No. 102-13, representado por su Directora Ejecutiva, la señora **BESAIDA MARIA MANUELA SANTANA SIERRA DE BÁEZ**, quien actúa en virtud de las facultades que le otorga el Decreto No. 579-20 de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), emite la siguiente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 342-22 de fecha 20 de julio de 2022, se crea el Sistema Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), para brindar servicios de atención integral a niños y niñas menores de cinco (5) años de edad.

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI)**, es un organismo autónomo y descentralizado del Estado, provisto de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce en su artículo 8 que es función esencial del Estado *"la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*.

CONSIDERANDO: Que la misma Carta Magna establece en su artículo 138 como principios de la Administración Pública aquellos de *eficiencia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación*, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que en su principio VI, el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, prevé que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

CONSIDERANDO: Que tanto la convención de derechos de los niños en su artículo 16, como el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en sus artículos 18 y 26, protegen el derecho a la protección de la imagen y de la vida privada de los niños y niñas.

CONSIDERANDO: Que la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones del 18 de agosto de 2006, en su artículo 3 hace referencia al principio de transparencia y publicidad, en el cual señala que *"Las compras y contrataciones públicas comprendidas en la ley se ejecutaran en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria"*.

CONSIDERADO: Que la Ley 41-08 de Función Pública, del 16 de enero 2008, en su artículo 79, numeral 2, establece que es un deber de todo servidor público prestar el servicio personalmente con dedicación, eficiencia, eficacia, honestidad e imparcialidad en las funciones que se le encomienden de acuerdo con su jerarquía y cargo.

CONSIDERANDO: Que el Derecho a Saber consiste en la creación de conciencia acerca de la facultad de toda persona a acceder a la información en poder del gobierno: El derecho a saber cómo ejercen el poder los funcionarios electos y como se gasta el dinero de los y las contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que la aspiración a la transparencia de los organismos gubernamentales se refiere a que todos hagan del dominio público la información acerca de sus decisiones, diseño, práctica de políticas públicas y resultados. La transparencia y el acceso a la información constituyen, al mismo tiempo, derechos centrales para el ejercicio y consolidación de una democracia basada en la ciudadanía, como también factores promisorios para el buen gobierno.

CONSIDERANDO: Que la libertad de expresión e información es un derecho fundamental contemplado en la Constitución de la República en su artículo 49 y en los convenios internacionales sobre la materia de los que el país es signatario.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio gubernamental basado en el flujo de información oportuna posibilita mejorar la gestión e integrar más activamente a funcionarios y empleados en tomo a la misma de la entidad. Igualmente, la transparencia facilita la relación entre Estado y sociedad a través de una gestión pública abierta a las opiniones y presiones de la ciudadanía con respecto a los servicios públicos y las políticas públicas.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones, dado que el derecho de acceso a la información gubernamental pertinente controlar la corrupción y optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales, dado a conocer los contenidos de las decisiones que se toman en las diferentes instituciones gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que la democracia representativa se fortalece y desarrollo mediante el derecho de acceso a la información gubernamental, en tanto permite a los ciudadanos examinar, estimar y evaluar los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la ley general de libre acceso a la información pública número 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, garantiza el ejercicio libre e indiscriminado del acceso a la información estatal, así como también las excepciones admitidas a este derecho universal, para el caso en que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional y el orden público.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la referida ley, el poder ejecutivo dicto en fecha 25 de febrero de 2005 su Reglamento de Aplicación Número 130-05, el cual establece su operatividad, teniendo en cuenta la estructura y diversidad de la administración pública, facilitando el acceso de los ciudadanos a la información emanada por el gobierno y garantiza la publicidad de los actos gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que constituye un compromiso del **INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIFI)**, que toda persona que manifieste un interés puro y simple sobre alguna información que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentra dentro de su ámbito, accede libremente a la misma, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos sobre la materia con las limitaciones y restricciones que establecen taxativamente los artículos 17 y 18 de la precitada ley general de libre acceso a la información, en razón de intereses públicos y privados preponderantes que vulneren al interés nacional, el orden público, la seguridad ciudadana, los procedimientos de investigación administrativa, el sistema financiero o bancario, el secreto impuesto por la ley o decisiones judiciales o administrativas y el derecho a la intimidad de los individuos.

CONSIDERANDO: Que, para el efectivo cumplimiento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, se requiere indicar y clasificar diversas informaciones del **INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIFI)**, en aras de

salvaguardar el interés público y preponderante, así como mejorar el sistema de gestión de los documentos, con el objetivo de lograr un acceso rápido y eficiente a la información.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Número 130-05, en sus artículos 23,24,28,29,30 y 31, que tratan sobre la clasificación de la información y establecen que la máxima autoridad será responsable de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo y que la forma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado exclusiva y restrictamente mediante resolución, que a tales fines establezca la clasificación de la información contenida en los archivos de la dependencia y departamentos del **INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI)**, a los límites y excepciones establecidos por la ley número 200-04 u otras leyes específicas de regulación en materias reservadas, así como la resolución que en base a esta ley se admitan.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Archivos de la República Dominicana Número 481-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, en sus artículos 55, 56, 57 y 58 establece que el Sistema Nacional de Archivos (SNA) brinda los servicios de información a todo ciudadano (a) que así lo requiera y establece a las causas que limitan restringen el acceso a los documentos originales o copias.

VISTA: La Constitución de la República, 2015.

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño firmada en fecha 20 noviembre del 1989 y ratificada por el Congreso Nacional el 23 de marzo de 1991.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción firmada en fecha 09 diciembre del 2003 y ratificada por el Congreso Nacional en fecha 18 julio del 2006.

VISTA: La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) adoptada el 29 de marzo del 1999 de la cual República Dominicana es signataria y ratificante.

VISTA: La Ley 136-03, Código para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VISTA: La Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones.

VISTA: La Ley 41-08, sobre Función Pública.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública Número 481-08 del 11 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley No. 342-22 de fecha 20 de julio de 2022, se crea el Sistema Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)

En el ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 23 del reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, se emite la siguiente Resolución Administrativa.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar como reservados, los siguientes documentos/ informaciones originados por el **INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI)** y los proyectos bajo su ámbito de responsabilidad:

UNICO: Atención al cumplimiento de los Convenios Internacionales, así como al marco legal establecido en el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que, en sus artículos 18 y 26, obliga a proteger la imagen y la vida privada de los niños y las niñas. Amparado en este marco legal es que **DECLARAMOS** como información clasificada, todas las que tengan que ver con los datos e imágenes de los niños y niñas que estén bajo responsabilidad del **INAIPI**.

SEGUNDO: La presente resolución se hace dando cumplimiento al mandato de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha 28 de julio de 2004 y su Reglamento de Aplicación No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



BESAIDA SANTANA SIERRA DE BÁEZ
Directora Ejecutiva del INAIPI

